

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 44

(Aprobado mediante acta del 02 de junio de 2023)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500920180041601
Demandante	Cartonera Nacional S.A.
Demandado	Caja de Compensación Familiar Valle –Comfenalco Valle-
Litisconsorte necesario	Colmena ARL
Temas	Excepciones previas
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 28 de junio de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los **Magistrados María Isabel Arango Secker, Natalia María Pinilla Zuleta y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación del Auto 2184 del 12 de agosto de 2023, proferido dentro del proceso ordinario promovido por **Cartonera Nacional S.A.** contra **la Caja de Compensación Familiar Valle –Comfenalco Valle-**.

ANTECEDENTES

Para empezar, Cartonera Nacional S.A., pretende que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de las incapacidades de los trabajadores (que relacionó en un cuadro) y que cuantificó en suma de \$24.121.947, a los intereses moratorios reales, de manera subsidiaria a la indexación y a las costas procesales.

Para lo que interesa al recurso objeto de estudio, Comfenalco Valle al contestar la demanda, propuso como excepciones previas las de indebida representación del demandante o del demandado, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, entre otras. Esto, respaldado en que conforme en el numeral 1.º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo, se exige la presentación del poder especial como anexo, lo cual lo legitima al apoderado para que represente a la entidad, y si bien es cierto pretende el pago de incapacidades generadas a favor de terceros

(trabajadores), no es menos cierto que no acreditó haber costado dichas prestaciones para hoy realizar el cobro.

Agregó, que no existe prueba tan si quiera sumaria de que la demandante haya pagado las incapacidades de los trabajadores, por ende, carece de legitimación en la causa por activa, para actuar en favor de los beneficiarios de las incapacidades. Asimismo, en lo que tiene que ver con la indebida acumulación de pretensiones, indicó que el demandante solicita el pago de los intereses moratorios e indexación, situación que considera es incompatible entre sí y no pueden ser reconocidas de manera simultánea.

Mediante proveído 2184 del 12 de agosto de 2020, la Juez Noveno Laboral del Circuito de Cali declaró no probadas las excepciones ya mencionadas, fundamentada en que revisada la demanda tal y como se hizo al momento de la admisión, encontró cumplidos los requisitos formales del artículo 25 del CPTSS, que no contiene una indebida acumulación de pretensiones pues al revisar el escrito de subsanación, el abogado corrigió la falencia por la cual se había inadmitido la demanda, solicitando el pago de los intereses moratorios de manera principal y la indexación de manera subsidiaria.

Argumentó frente a la de indebida representación del demandante o demandado que se da cuando una de las partes persona natural incapaz, no comparece con quien realmente es su representante legal o cuando se cita a un representante legal diferente al de la persona jurídica, que Alberto Vladimir Herazo Cayón, quien conforme al certificado de existencia y representación de la cámara de comercio aportado, es el representante legal de la demandante y es en representación de ésta que promovió la demanda, ello por cuanto no puede pedirse el poder especial por parte de los trabajadores que faculte a la entidad para realizar el cobro de las incapacidades y que si alguna de estas ya fueron canceladas, ello debe acreditarse dentro del trámite por parte de la demandada, así como que la empresa demandante debe probar que pagó dichos rubros.

Respecto a que no existe en el expediente prueba tan si quiera sumaria de que la demandante haya asumido el pago de las incapacidades y que tampoco se aportaron los poderes respectivos para realizar el cobro, indicó que si bien es cierto no se aportaron estos últimos, no es menos cierto que en toda la contestación de la demanda se manifestó que se cancelaron algunas incapacidades por enfermedad común directamente al empleador y otras se encuentran pendientes de pago. Además, señaló que tampoco se indicó que se le haya negado el pago por concepto de incapacidad médica por falta de poderes, por lo que declaró no probada esa excepción.

La de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, señaló que revisada la demanda tal y como se hizo al momento de la admisión, encontró cumplidos los requisitos formales del artículo 25 del CPTSS haciendo impróspera dicha excepción, pues al revisar el escrito de subsanación, el abogado corrigió la falencia por la cual se había inadmitido la demanda, solicitando el pago de los intereses moratorios de manera principal y la indexación de manera subsidiaria, por ello, declaró no probada la

excepción. Esto, recalcando que en el presente caso no es necesario que se aporten poderes especiales para realizar el recobro de las incapacidades.

La de pleito pendiente, la demandada indicó que se encuentra un proceso jurisdiccional ante la Superintendencia de Salud promovido para obtener el pago de las incapacidades de Carlos Humberto González, para lo cual la juez de conocimiento señaló que se encuentra contenida en el numeral octavo del artículo 100 del CGP, que revisada la contestación de la demanda visible a folio 142 a 144 se observa misiva de la demandante a través de la cual el señor González solicita investigación administrativa contra Comfenalco en relación con la negativa al pago de las prestaciones económicas, solicitud que fue reiterada el 26 de abril y septiembre de 2016, del 147 a 149, encontró la respuesta de la demandada en la cual indicó que las incapacidades de aquel, corresponden a incapacidades por riesgo profesional causadas desde noviembre de 2012, concluyó que no se trata de un proceso que impida la continuación del estudio de la demanda, pues de existir este, no comprende la totalidad de las incapacidades reclamadas, siendo deber de Comfenalco, demostrar los hechos que alega.

Frente a la de no comprender la demanda a todos los Litis consorte necesarios, que la demandada refirió que debe vincularse al trámite a la ARL Colmena a la que se encontraban afiliados los trabajadores, al respecto, la juez señaló que mediante Auto 5671 del 8 de octubre de 2019, se ordenó la vinculación a la entidad como Litis consorte necesario por pasiva, por lo que no la declaró probada.

Lo anterior causó inconformismo en el apoderado judicial de la parte demandada, quien interpuso recurso de apelación argumentando que deben prosperar las excepciones previas denominadas, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y la de incapacidad e indebida representación del demandante, toda vez que el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011, establece que para efectos del cobro de incapacidades, se debe cumplir con unos requisitos – hizo lectura de la norma-, concluyendo que se exige que el empleador pruebe que asumió el costo de dichos rubros que hoy se pretenden con la demanda, esto en cuanto a la indebida representación del demandante e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

El mencionado recurso de apelación fue concedido por la primera instancia en el efecto suspensivo (sic), y emitió la decisión de fondo que puso fin a la Litis.

Por lo anterior, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta corporación es competente para asumir el conocimiento del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido conforme el artículo 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los Autos susceptibles de recurso de apelación y en su numeral 3° señala el

proveído que decida excepciones previas, lo que hace procedente el estudio del recurso formulado.

Al descender al estudio del proceso, se encuentra que la parte demandada propuso las siguientes excepciones, como previas:

	2	
	EXCEPCIONES PREVIAS denominadas "INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO", "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES", "PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO", "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS" Y "NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR", PREVISTA EN LOS NUMERALES 04, 05, 08, 09 Y 10 DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY 1564 DE 2012.	

Una vez iniciado el trámite procesal, la juez de conocimiento en audiencia del 12 de agosto de 2020, declaró no probadas todas las excepciones bajo los argumentos expuestos en el acápite de antecedentes, manifestaciones que desde ya advierte la Sala, se ajustan en un todo al correcto entendimiento del derecho sustancial, inconforme, plantea la recurrente frente a dos de las excepciones propuestas que deberían estar llamadas a ser decretadas, pues afirma de una parte, que hubo una indebida acumulación de pretensiones, irregularidad que previo a la admisión de la demanda, había sido puesta en conocimiento por el *a quo* al demandante mediante Auto 2873 del 28 de junio de 2018 y dentro del término legal concedido, fue debidamente subsanada (Pág. 158 a la 162 del expediente), razón por la que la Sala observa que conforme a lo resuelto en sede de instancia, no le asiste razón al recurrente, pues se torna evidente que se corrigió por el demandante la indebida acumulación de pretensiones, por lo que no está llamada a prosperar la réplica planteada.

De otra parte, se duele la demandada en razón que afirma, no obran en el expediente poderes de parte de los trabajadores para que la demandante actúe en representación de ellos, así como también que no se ha demostrado que el demandante como empleador hubiera asumido los costos de diferentes incapacidades médicas, excepciones que se relacionan con una misma respuesta. Entretanto el *a quo* observa que es el empleador quien reclama que se le haga la devolución de los valores que le correspondió asumir por haber cancelado incapacidades a algunos de sus trabajadores, es decir, claramente no está actuando en nombre de sus trabajadores, sino a nombre propio en la reclamación que aquí se adelanta.

Por lo anterior, esta Sala comparte también lo dicho por el *a quo*, en el sentido de desconocer porqué insiste la demandada en que es un requisito de la demanda que se demuestre que el empleador asumió los costos de dichas incapacidades, pues sencillamente no nos encontramos frente a un procedimiento ejecutivo, sino frente a uno ordinario, en donde se pretende la declaratoria de existencia de la deuda, y ordenar su pago, es decir, dichos pagos hacen parte del debate que debe darse en el asunto, y no se exige que deban ser

acreditados previamente, por lo que la Sala encuentra que el argumento planteado en este punto como sustento del recurso por parte de la demandada, tampoco está llamado a prosperar.

En ese sentido, habrá de confirmarse el auto 2184 del 12 de agosto de 2018.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el Auto 2184 proferido el 12 de agosto de 2020 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

Segundo: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada, en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

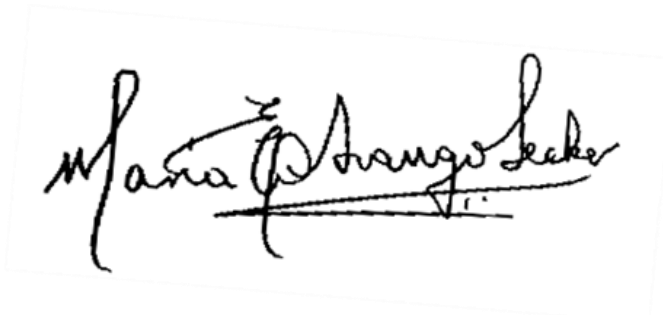
Tercero: Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



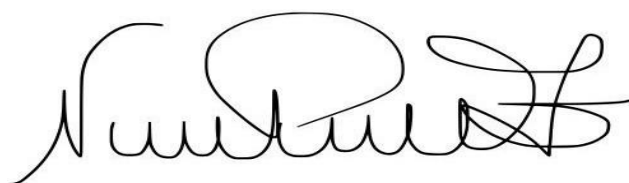
FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA

Magistrada